

## SEÑORES

Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto)

E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

**Dania Alexandra Niño Meléndez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.662 de Cúcuta; en ejercicio del derecho a solicitar el amparo de derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de **RAMA JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** a fin de que se ampare mi derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, petición y de acceso a cargos públicos y se le ordene a la accionada sean valoradas las pruebas aportadas con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo del 2021 a fin de que sea tenida en cuenta la formación adicional que fue aportada al momento de la inscripción en el concurso de mérito para ocupar el cargo de cargo de oficial Mayor o sustanciador del circuito grado nominado.

### HECHOS

1. En el marco del concurso de mérito convocatoria del concurso adelantado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, organizado por la Rama Judicial, al momento de mi inscripción al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito, aporté, como lo acredito en esta acción, junto con los documentos generales establecidos en el acuerdo CSJSNS17-396 del 06 de octubre del 2016, copia del acta de grado de la Maestría en Derecho Administrativo cursada y aprobada en la Universidad Simón Bolívar extensión Cúcuta, así como copia del Acta de grado de **la Especialización de Derecho Público cursada y aprobada en la Universidad Libre de Cúcuta**, requisitos adicionales a los requisitos específicos solicitados para optar al cargo en mención, de acuerdo al numeral 2.2) del Acuerdo.
2. Ahora bien, una vez leído el Acuerdo CSJSNS17-396 del 06 de octubre del 2016 que convocó el concurso, se observa que en el numeral 5.2.1, literal iv), correspondiente al puntaje de la capacitación adicional, establece que se debe otorgar un puntaje a la capacitación adicional de la siguiente manera: a) nivel de estudio de maestría es de 30 puntos, b) **para especialización 20 puntos**.
3. No obstante lo anterior, mediante resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo del 2021, se publicó como resultado para la suscrita en puntaje de capacitación adicional de tan solo 30 puntos correspondiente a Maestría, **sin tener en cuenta el puntaje adicional de la Especialización en Derecho Público** equivalente a 20 puntos de acuerdo a las reglas de la convocatoria,

títulos de post grado que fueron registrados y acreditados al momento de la inscripción al concurso, es decir fueron debidamente aportados en la oportunidad correspondiente, como se evidencia en las pruebas que se anexan, que fueron las mismas inobservadas por el Consejo Superior al momento de desacatar el recurso de apelación, afectando gravemente mi calificación en el concurso y de contera mi posición en la lista de elegibles la momento de definirse.

4. Que mediante resolución CJR21- 0634 de fecha 15 de octubre del 2021, se resolvió recurso de apelación interpuesto por la suscrita, bajo los siguientes argumentos:

*“De conformidad con los documentos aportados por la aspirante durante el término de la inscripción, el título de pregrado en derecho expedido por la Universidad Libre, no es susceptible de puntaje para capacitación adicional, como quiera que este documento sólo le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces.*

*En cuanto al Acta de Grado No. AG-68-156 emanada de la Universidad Simón Bolívar, que acredita el título de Magister en Derecho Administrativo, le otorga puntaje asignado de 30 puntos; ahora bien, **la recurrente informa que aportó certificado de la especialización en Derecho Público, sin embargo, este documento no se encuentra en los documentos cargados en el momento de la inscripción.** (negrita y subrayado fuera de texto)*

5. Como se evidencia de lo antes transcrito, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver el recurso interpuesto **no realizó el análisis probatorio de los documentos aportados junto con el recurso de reposición en subsidio de apelación**, puesto que indica que solo informé haber aportado acta de grado de especialización, y no se refiere a los documentos aportados por la suscrita, dentro de los que consta que efectivamente la fecha del registro del cargue de la información en la plataforma **fue el 03 de septiembre del 2018, es decir, antes de finalizar la inscripción**, en dicha plataforma se puede evidenciar con facilidad que en la opción de educación formal se encuentra registrada especialización ( en la casilla No. 2, dice especialización en la Universidad libre con documento adjunto evidenciándose el icono “ “certifica que el documento se encuentra cargado en la fecha de 03 de septiembre del 2018) , que así mismo la última fecha de modificación o actualización de mi hoja de vida en KACTUS fue del 03 de septiembre del 2018, fecha que coincide con el cargue de la información sobre formación educativa, lo anterior demuestra que se difiere de lo afirmado sin sustento por parte de la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, pues sí se aportaron los documentos antes del momento de la inscripción.
6. De esta manera se solicita revisión y ajuste de la puntuación obtenido por la suscrita teniéndose en cuenta también la capacitación adicional de especialización en Derecho Público, cuya acta de grado fue aportada al momento de la inscripción al presente concurso, tal y como consta en los anexos allegados.

7. De conformidad con lo anterior, la presente acción de tutela es excepcionalmente procedente a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues no cuento con otro medio efectivo para controvertir la desacertada decisión de la accionada, esto teniendo en cuenta que corresponde la actuación reseñada a la última en el trámite del concurso de mérito, y la firmeza del acto administrativo afectaría gravemente mi posición en la lista de elegibles, causando de esta manera un perjuicio irremediable si se tiene en cuenta que la oferta del cargo se realizaría a inicios del mes inmediatamente siguiente, resultado inane acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a controvertir la legalidad del acto administrativo.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Como derechos fundamentales violados invoco los derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos consagrado en los artículos 23, 25, 29 y demás de la Constitución Política.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos para proceder a proveer cargos públicos, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

***ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable***

*Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.*

Respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado que consiste en la garantía del cumplimiento de las reglas establecidas para todos los participantes de un concurso:

*“76. En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 160/18

<sup>2</sup> Sentencia T-059/19

*lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.”*

Ahora bien, en cuanto a lo dicho por la Corte en sentencia *ibidem* sobre los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa:

41. El concurso de méritos ha sido definido por esta Corte, como “*un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo*”<sup>[96]</sup> y, por ello, se trata de un eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, en tanto que tiene como finalidad evaluar las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, de cara a las necesidades del servicio, es decir, a las condiciones que se requieren para poder desempeñar la función.

42. En ese sentido, el artículo 125 constitucional establece que, en principio, los empleos públicos son de carrera, salvo los trabajadores oficiales, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y todos los demás que la ley determine. Asimismo, esa norma nos indica que “*los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público*”. Lo anterior, implica que la misma Constitución tiene prevista una regla general según la cual los cargos en el Estado deben ser provistos mediante un sistema de selección objetivo, denominado concurso de méritos, que garantiza una participación democrática y en igualdad de condiciones de todas las personas y la posibilidad de que a la administración únicamente lleguen quienes se encuentren mejor calificadas para el desempeño de las funciones<sup>[97]</sup>.

43. La única forma de hacer efectivos todos los fines de un concurso de méritos es garantizando que todos los aspirantes a ocupar un cargo en el Estado, participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “*(i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos*”<sup>[98]</sup>. La acreditación de estos requisitos permite inferir que el concurso tiene la finalidad de respetar los derechos fundamentales de quienes van a ser aspirantes dentro del mismo.

En los términos anteriores se evidencia que la acción de tutela es procedente, para el caso como el presente, máxime teniendo en cuenta que se transgreden ampliamente mis derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición se encuentra gravemente afectado en la medida que al momento de resolver el recurso de apelación la accionada no tiene en cuenta, ni los argumentos esbozados allí, ni las pruebas que demuestran la verdad y acreditaban mi inconformidad con la decisión, por lo que no resuelve lo fondo lo planteado, faltando además al principio de confianza legítima encomendado a la administración pública, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha sido pacífica en su posición al precisar:

18. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano<sup>[91]</sup> para formular solicitudes –escritas o verbales<sup>[92]</sup>–, de modo respetuoso<sup>[93]</sup>, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*<sup>[94]</sup>
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;** y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Como consecuencia de lo anterior se entiende además transgredido mi derecho fundamental a la igualdad, frente a los demás participantes del concurso, a quienes la accionada si tuvo en cuenta la totalidad de los certificaciones aportadas en tiempo, lo que no es mi caso, pues como se puede evidenciar, en las pruebas aportadas, el diploma de grado de la especialización en derecho público fue aportada en tiempo, por lo que a la accionada solo le bastaba con verificar en la plataforma de su autoría, para evidenciar el cargo del documento en tiempo, escenario que además viola mi derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la falta de observancia del documento afecta gravemente mi posición en la futura lista de elegibles, que se conformará al quedar en firme la decisión controvertida, para la que no cuento con mas recursos administrativos.

En los anteriores términos y como se evidencia en la constancia de cargue de los documentos en la plataforma de KACTUS, en la casilla la casilla No. 2, dice especialización en la Universidad libre con documento adjunto evidenciándose el icono “” que certifica que el documento se encuentra cargado en la fecha de 03 de septiembre del 2018.

## PRETENSIONES

Que se amparen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos y que como consecuencia de lo anterior se ordene a las accionadas, realizar la respectiva revisión de mi calificación obtenida como capacitación adicional, teniéndose en cuenta la totalidad de los documentos aportados al momento de la inscripción, que corresponden a las pruebas que aquí se anexan, esto es la certificación de especialización de derecho público, y como consecuencia de lo anterior se sirva expedir acto administrativo en el cual se tenga en cuenta la puntuación adicional por capacitación adicional.

## MEDIDA PROVISIONAL

La corte Constitucional<sup>3</sup> ha establecido que la finalidad de las medidas provisionales es “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un **eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso**, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).” (subrayado y negrita fuera del texto.)

Solicito respetuosamente se sirva decretar la medida provisional consistente en la suspensión del acto administrativo resolución CJR21-0634 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA, así como la suspensión del términos para la ejecutoria de la lista de elegibles y la continuidad de las etapas previstas en el concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que se está vulnerando mi derecho a la igualdad, debido proceso, de petición y el acceso a los cargos públicos, en el entendido que mi calificación no se efectuó bajo los parámetros establecidos en los acuerdos de la convocatoria para el concurso y afecta mi posición en la lista.

Aunado a lo anterior, se evidencia notablemente la violación al debido proceso, puesto que no se realizó un análisis probatorio de lo allegado con el recurso, ignorándose totalmente las pruebas por mi aportadas que hacen honor a la verdad, así como tampoco se indica si efectivamente se evidencia lo cargado de la información por la suscrita, puesto que dentro de la resolución no se menciona ni se ilustra la consulta efectuada en el KACTUS por parte de la Dirección para resolver el recursos, simplemente se hace el señalamiento de no haberse aportado los documentos al momento de la inscripción, pero no se desvirtúa lo allegado como prueba.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela aquí presentada es procedente señor juez, ya que de acuerdo a lo señalado en el decreto 2591 de 1991, nos asiste el derecho a acudir a la acción

---

<sup>3</sup> T 103/18

de tutela cuando no contamos con otro medio idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, bajo esta premisa señor juez acudo ante usted, por no contar con otro medio de defensa judicial para poder lograr el amparo de mi derecho fundamental.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

**- Documentales aportados:**

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Constancia de cargue de los documentos en la plataforma de KACTUS, con el fin de participar en el concurso convocado, en donde aparece el incono "☑" frente al cargue de documento de especialización en derecho público.
3. Acta de grado de la Especialización de Derecho Público cursada y aprobada en la Universidad Libre seccional Cúcuta.
4. Constancia de la fecha en la cual se adjuntó el archivo para la inscripción.
5. Constancia de fecha de última actualización de la plataforma KACTUS.

**- Documentales solicitados:**

1. Se oficie a quien corresponda a fin de que se remita informe con la información cargada en la plataforma KACTUS y así mismo se remita fecha en la cual se realizó el cargue de la información, junto con la copia de cada documento adjunto.

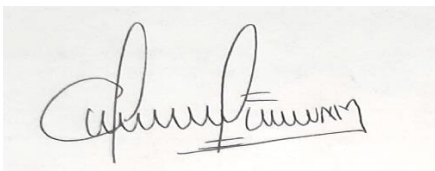
### **ANEXOS**

Me permito anexar señora Juez, los documentos aducidos como pruebas aportadas y copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en el correo [daniaalexandranino@gmail.com](mailto:daniaalexandranino@gmail.com), número telefónico 3143339137.

Respetuosamente,



**DANIA ALEXANDRA NIÑO MELENDEZ**

C.C. No. 1.090.399.662 de Cúcuta